

**No cabe establecer responsabilidad civil en favor del Estado por la muerte de un menor, como consecuencia del delito de abandono en que han incurrido sus padres.**

*Recurso de nulidad interpuesto por Julián Anchapuri Machaca, en la causa que se sigue contra éste a Isidora Coillo Sahuá, sobre abandono punible.—  
Procede de Puno.*

### DICTAMEN FISCAL

Señor :

Isidora Coillo hizo vida marital con Julián Anchapuri y como resultado de esas relaciones, nació el menor Alejo Anchapuri; pero la madre, Isidora, para poder entrar en relaciones, con Julián Suiticala, se dirigió a la casa de Sabino Ituray, padrino del menor Alejo, y allí se lo dejó, apesar de que sólo tenía seis meses y lo estaba amamantando, por lo que el padrino lo entregó al abuelo, y éste encomendó su crianza a otra hija suya, hermana de la madre; pero el padre, Julián, se lo quitó a la última, y después de tenerlo en su poder pocos días, el menor falleció, y ello dió origen a que lo enterrara clandestinamente en el cementerio de los indígenas, y que por haberlo sido sólo a la superficie, los perros devoraron el cadáver, descubriendo el hecho Julián Velásquez, al pasar por las proximidades, y denunciándolo a

la autoridad, que, a su vez, llevó la denuncia al Instructor, abriéndose instrucción contra Julián Anchapuri a fs. 3, y que se amplió, a la madre del menor, Isidora Coillo, a fs. 47, elevándose con los informes de fs. 62 y 63, y formulada la acusación de fs. 65, contra los dos enjuiciados, se dispuso el juicio oral contra los mismos, a fs. 66, y que aparece a fs. 77 y siguientes, y que el Tribunal Correccional de Puno, termina por la sentencia de fs. 192, en cuyo fallo impone a Julián Anchapuri y a Isidora Coillo, como autores del delito de abandono de su menor hijo, Alejo Anchapuri, que no había cumplido un año de edad, la pena de dos años de prisión, compurgada, para el primero, cuya libertad ordena, y fijando su vencimiento para la segunda, y a los dos, la obligación solidaria de pagar al Estado 200 soles, como reparación civil, por aplicación del art. 181 del C. P. Esta sentencia ha sido recurrida por Julián Anchapuri, pero sólo en lo que se refiere a la responsabilidad civil fijada, y en tal sentido se concede el recurso a fs. 84.

En concepto del Fiscal, el recurso es fundado.

El menor Alejo, que falleció a consecuencia del abandono y desamparo en que sus padres lo dejaron, no tiene más herederos que éstos, que son los sentenciados, como responsables de ese delito; y como no pueden indemnizarse a si mismo, es evidente que se trata de un caso excepcional, no previsto por la ley, porque sus autores no se imaginaron nunca que hubiese padres tan desnaturalizados que llegasen a practicar hechos semejantes; y por consiguiente, reasumiéndose en la persona de los sentenciados, la doble condición de tales y de herederos de la víctima, es obvio que no se pueda fijar repa-

ración civil, para los mismos, ya que carecía de objeto. Si el delito hubiera sido cometido por un tercero, la reparación civil, habría correspondido a los padres del menor como herederos de la víctima, conforme al inciso 3º del art. 66 del C. P.; pero en el caso de autos, tal no acontece, y no es de aplicación esa disposición legal.

La sentencia, siguiendo el criterio de su Fiscal, lleva a sus autores a establecer que en el caso de autos, el delito ha privado al Estado de los servicios de un ciudadano que pudo ser útil a la Nación, y en ello funda la parte que dispone el pago de 200 soles como reparación civil; pero este argumento, no es legal, porque conforme a la disposición del C. P. que se acaba de citar, esa reparación civil es para las víctimas del delito, para su familia, o para un tercero, entendiéndose por tal, cualquiera otra persona, a quien la víctima favorecía, y cuya desaparición o incapacidad, le afecta directamente, privándole de su auxilio, en cuya condición, no está el Estado. El perjuicio que hubiera podido sufrir éste con la muerte del menor, por el abandono de sus padres, que desde luego no se ha originado, se verificaría lejanamente, cuando ese menor, que fallece antes de cumplir un año, hubiese llegado a los 21, en que ya era ciudadano, y llenaba los deberes de tal, necesarios a la vida del Estado.

Por estas consideraciones, opina el Fiscal, que la Suprema Corte debe declarar: que HAY NULIDAD en la parte de la sentencia, materia del recurso traído: reformándola en este punto, que no es del caso de reparación civil, por la situación excepcional de las relaciones entre la víctima y los sentenciados, y en consecuen-

cia, que no procede el pago de los 200 soles, ni suma alguna para el Estado, a que allí se hace referencia.

Lima, noviembre 28 de 1939.

**Palacios.**

---

### RESOLUCION SUPREMA

Lima, 16 de diciembre de 1939.

Vistos: de conformidad con el dictámen del señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproduce: declararon HABER NULIDAD en la parte recurrida de la sentencia de fs. 92, su fecha 10 de mayo último; reformándola, declararon que no procede el pago de 200 soles a favor del Estado en concepto de reparación civil; y los devolvieron.

**Valdivia. — Elías. — Santa Gadea. — Arenas.  
Chávarri.**

Se publicó conforme a ley.

*M. Aruillas O. de V.*, Secretario.

No. 1545.—Año 1939.

---